

- c) Los títulos profesionales se rigen por la ley del estado de expedición.
 d) Los demás derechos se regirán por las leyes que determinen las normas conflictuales de cada una de las entidades, en la inteligencia de que un estado no podrá pretender la eficacia extraterritorial de sus leyes pero, sí podrá establecer la aplicabilidad de las leyes de otras entidades cuando lo juzgue pertinente.

Lo que llevamos dicho pone de manifiesto que, por una parte el artículo 121 constitucional tiene claras implicaciones en materia de conflicto de leyes pero, por otra parte, sus disposiciones llevan en ocasiones a la necesidad de interpretaciones correctivas (bienes muebles e inmuebles) y dejan sin directriz una serie de temas, como, por ejemplo:

- a) derecho aplicable en materia contractual.
 b) derecho aplicable en materia de estado y capacidad.
 c) derecho aplicable en materia de responsabilidad por acto ilícito.

En realidad, las fracciones IV y V parecen ser más bien ecos del concepto "respeto a los derechos adquiridos", que disposiciones conflictuales.

La fracción III se refiere a cuestiones de competencia judicial y, de la misma parecen desprenderse con claridad los principios siguientes:

- a) En materia de derechos reales o bienes inmuebles son competentes los tribunales del lugar de ubicación del bien. Esa competencia será exclusiva cuando así lo dispusieran las leyes de la entidad respectiva.
 b) En materia de derechos personales, son competentes los tribunales a que el demandado se hubiera sometido expresamente y, en su defecto, los tribunales del domicilio del demandado.

Estos dos criterios en materia de derechos personales parecen implicar competencia exclusiva, por lo que todo intento de ampliarlos resultaría exorbitante. Sin embargo, la disposición constitucional no resuelve el problema en el caso de pluralidad de deudores cuando no hubiere sumisión expresa y estuvieran domiciliados en distintos lugares. Es bien sabido que, las legislaciones locales suelen considerar competentes a prevención a los tribunales de cualquiera del domicilio de cualquiera de los demandados, solución ésta que parece adecuada, aunque podría plantear dudas en cuanto a su constitucionalidad.

EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO MERCANTIL

WALTER FRISCH PHILIPP

I. La descentralización establecida en el Artículo 121 Constitucional

La Teoría General del derecho ("Teoría Pura" de Hans Kelsen) distingue entre la descentralización en el ámbito de validez local, por una parte, y en el ámbito de validez material, por la otra. De estos dos tipos conduce el primero a la creación de entidades territoriales descentralizadas, prácticamente los Estados miembros, y el segundo a materias exentas del poder estatal central.

En vida jurídica se combinan los dos tipos de descentralización debido a que se atribuyen en las constituciones federales ciertas materias legislativas (ámbito de validez material) a determinados Estados miembros (ámbito de validez local). Esta sistematización se refiere a *los efectos* de la descentralización.

En nuestra Constitución Federal, los artículos 73 y 124 se relacionan con la descentralización en el ámbito de validez material y el artículo 43 que contiene las partes integrantes de la Federación, con la descentralización en el ámbito de validez local.

El artículo 121 del pacto federal regula el funcionamiento resultante de los dos elementos descentralizadores referidos.

Por lo que se refiere *al modo* de obtener la descentralización, se distingue entre los medios de la institución de órganos descentralizados, por ejemplo los legisladores locales, por una parte, y la atribución y delimitación correspondiente relativas a las materias repartidas entre el poder central y el descentralizado, por la otra parte. De estos dos medios tienen el primero carácter formal y el segundo aquel de fondo sustantivo.

El artículo 121 Constitucional tiene por objeto el segundo medio, especialmente la delimitación funcional entre las esferas descentralizadas mismas. En este aspecto se manifiesta el carácter del artículo 121 como factor de reglamentación o armonización entre las entidades federativas en cuanto al ejercicio de sus competencia estáticamente fijadas en los otros artículos Constitucionales aludidos. Desde el punto de vista del derecho conflictual, el artículo 121 es la fuente Constitucional relativa al derecho interlocal mexicano.

II. Los derechos civil y mercantil como fuentes primarias

Dado el carácter federal del derecho mercantil (artículo 73, fracción X Constitucional) parece a primera vista que no hay contacto alguno entre la fun-

ción de tal derecho, como fuente primaria, y el derecho interlocal mexicano. Pero, si se piensa en los actos mercantiles unilaterales también considerados como mixtos, es decir en los cuales el negocio solamente tenga para una de sus partes carácter de comercio, para la otra, sin embargo, carácter civil, se plantea un engranaje entre los derechos civil y mercantil, los dos como fuentes primarias, no supletorias.

Comprendemos la palabra "comercio" usada en la fracción X del artículo 73 Constitucional, antes mencionado, no solamente en el sentido de normas mercantiles que tienen por objeto relaciones comerciales particulares, como los actos de comercio, sino también en aquel de normas mercantiles con carácter público, como el artículo 54 del Código de Comercio que establece los requisitos "para ser corredor".

Sin embargo, no obstante este concepto más amplio del "comercio" atribuido a la competencia del legislador federal ordinario según la disposición Constitucional referida, debemos tomar en cuenta el concepto de dichos actos mixtos (Mantilla Molina "Derecho Mercantil", México, D. F., 1980, apartado 90). La situación relativa a tal concepto se presenta por ejemplo en los casos en que la operación sí tiene carácter de acto de comercio para el enajenante según las primeras dos fracciones del artículo 75 Cod.Com., pero no para el adquirente que hace la adquisición para fines particulares no previstos en las normas mercantiles citadas. Como sostiene correctamente el autor citado, en tales situaciones se determinarán las obligaciones de la persona cuya actuación fuere calificable como acto de comercio, según las normas mercantiles, en tanto que a las obligaciones del otro sujeto cuya conducta no tuviere tal calificación, se aplicarán las normas civiles.

De esto resulta claramente que el concepto de "comercio", como campo legislativo federal, no es aplicable a todo el "acto mixto" y que la "parte civil" de tal acto está sometida a la competencia civil que es de los legisladores locales (artículo 124 Constitucional).

Dentro de los diversos Códigos Civiles mexicanos se aplicará a la "parte civil" de dichos actos mixtos aquel ordenamiento que resulte como señalado en la *lex fori*, es decir en el Código Civil vigente en la entidad federativa de la autoridad judicial que conozca el asunto. Esta *lex fori* es aplicable no solamente a cuestiones de calificación sino también respecto a normas conflictuales y sustantivas.

Correspondientemente al orden jerárquico del derecho, las normas conflictuales contenidas en los Códigos Civiles mexicanos deben ser compatibles con las "bases" fijadas en el artículo 121 Constitucional relativas al derecho interlocal mexicano.

De estas bases nos referiremos en las siguientes líneas a las dos primeras fracciones del artículo 121. Por medio de la primera fracción el Constituyente quiere excluir excesos entre los legisladores locales. La prevención efectuada al respecto puede ser interpretada en un sentido formal y también en otro de contenido o fondo. Según el primero se prohíbe que el legislador local A im-

ponga a los poderes ejecutivo y judicial del Estado miembro B la aplicación de las leyes del primero, limitándose así la prohibición Constitucional a excesos de competencia sin que se entre al fondo o contenido normas legales locales. Sin embargo, no creemos que el Constituyente se haya contentado con una prevención de este tipo sino que además prohibió excesos de fondo por medio de los cuales se crearían leyes locales con un contenido incompatible con la soberanía local de otra entidad federativa. Este modo de interpretación más satisfactorio para una convivencia federal ya se confirma en la segunda fracción del artículo 121 Constitucional donde el Constituyente extiende sus bases interlocales a un tema del derecho interlocal, es decir el estatuto real. Así se manifiesta la voluntad del legislador Constitucional consistente en que sus "bases" se extiendan al fondo de este sector conflictual.

La intención constitucional no encontró, como creemos, una expresión terminológicamente satisfactoria a la luz del mecanismo conflictual. Opinamos al respecto que la prohibición fijada en la fracción comentada, según la cual "las leyes de un Estado sólo tendrá efecto en su propio territorio, y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él", es demasadamente amplia, si pensamos, por ejemplo, en las posibilidades de que el código civil del Estado A contenga disposiciones relativas a los efectos jurídicos de negocios jurídicos celebrados en el mismo Estado cuyos efectos se realicen, sin embargo, en el Estado miembro B, o que en las leyes del Estado A se encuentren normas relativas a la capacidad de ejercicio (mayoría de edad) de sus habitantes también para los casos que éstos efectúen actos jurídicos en el Estado B. Por tal motivo, nos parece la fracción comentada como incompleta y requiere una reglamentación a través del legislador federal ordinario en la cual se establezcan en forma más concreta y adaptada a los lineamientos conflictuales disposiciones de delimitación entre las entidades federativas para evitar los excesos prohibidos en la fracción I en una forma jurídicamente no suficientemente concretizada. Esta reglamentación ya se encargó desde el año 1917 por el Constituyente al legislador federal ordinario, pero ella no encontró hasta ahora cumplimiento de modo que se plantea en esta relación la cuestión de las "Omisiones del Legislador Ordinario como Inconstitucionalidad" sobre la cual tratamos en una publicación del año 1970. Tenemos la impresión que también por parte de otras personas se dio cuenta del carácter no suficientemente concretizado de la fracción comentada en cuanto a su aplicación directa. Así, por ejemplo, establece el artículo 1 del Código Civil del Estado de Michoacán: "Este Código regirá en el Estado de Michoacán de Ocampo; *pero podrá aplicarse a actos y contratos que se verifiquen fuera del territorio del Estado en los casos establecidos por el Derecho Internacional Privado*".

La segunda fracción del artículo 121 Constitucional somete los bienes muebles e inmuebles al derecho vigente en el lugar de su ubicación. Esta disposición tiene según su texto literal un radio de acción muy amplio. En primer lugar se trata en esta relación de cuestiones de calificación relativa a los conceptos de tales bienes, sus caracteres como muebles o inmuebles, corporales

o no corporales. Si interpretamos en forma literal la fracción comentada la calificación está sometida a la *lex rei sitae* fijada en la disposición Constitucional. Si se comparte este criterio se presenta una excepción del principio generalmente reconocido y aplicado según el cual la calificación se efectúe con base en la *lex fori*.

La fracción comentada no distingue entre derechos reales y otros derechos relacionados con bienes, motivo por el cual se plantea en este aspecto una cuestión desde el punto de vista del derecho conflictual máxime que según los principios reconocidos solamente los derechos reales están sometidos a la *lex rei sitae* y que, precisamente por tal razón, los legisladores conflictuales modernos establecen normas expresas por medio de las cuales se incluyen, en su caso, derechos no reales a la *lex rei sitae*.

Importante nos parece también la relación entre la *lex rei sitae* fijada en la norma constitucional comentada y en los Códigos Civiles mexicanos, por ejemplo en los artículos 12 del Código Civil del Estado de Jalisco y 14 de aquel del Distrito Federal, y el estatuto conflictual de las formas de actos jurídicos, por ejemplo artículos 13 del Código Civil del Estado de Jalisco y 15 de aquel del Distrito Federal, es decir si la *lex rei sitae* tiene preferencia frente a la *lex loci actus* en cuanto a requisitos de forma. No se encuentra —a diferencia de reglamentaciones conflictuales modernas— una decisión expresa al respecto en la norma constitucional comentada. Sin embargo, según su texto se puede pensar en una prevalencia de la *lex rei sitae* frente a la *lex loci actus*. Un ejemplo tomado de la práctica presentan en esta relación los contratos de hipoteca celebrados en el extranjero relativos a bienes ubicados en la República mexicana. Según nuestra opinión, los contratos mencionados están sometidos en forma completa a la *lex rei sitae*, inclusive su forma. A esto corresponde el artículo 3006 del Código Civil para el D.F. en su versión actual distinta del artículo 3005 anterior, el último en su versión previa a su modificación por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1979.

A pesar del punto de contacto extranjero que tales contratos tienen sostenemos —probablemente a diferencia de otros autores mexicanos, por ejemplo el maestro José Luis Siqueiros— que en estas situaciones relacionadas con actos extranjeros se aplicará aquel código civil mexicano, en el cual esté ubicado el bien respectivo de modo que el Código Civil para el Distrito Federal no tiene preferencia a los otros Códigos máxime que en este aspecto no se trata de "asuntos del orden federal" respecto a los cuales según el artículo 1 del mismo Código éste rige en toda la República. Dada la diferencia que se presenta entre los Códigos Civiles mexicanos en cuanto a unos puntos de su contenido, la aplicación del Código Civil del D.F. o, por ejemplo, la del Código Civil del Estado de Jalisco puede conducir a resultados muy distintos en cuanto a la aplicación de contratos celebrados en el extranjero con respecto a bienes situados en el territorio mexicano. Así por ejemplo el Código Civil del D.F.

admite en sus artículos 2893 y siguientes la hipoteca no solamente respecto a sus bienes inmuebles sino también a muebles, en tanto que el artículo 2822 del Código Civil para el Estado de Jalisco se limita en esta relación a bienes inmuebles. Esta distinción se manifiesta también respecto a la forma de la constitución de la hipoteca en lo siguiente: Según el Código del Estado de Jalisco se requiere al respecto la forma de contrato, en el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 2920), sin embargo, se permite no solamente la forma contractual sino también aquella de constitución unilateral por el propietario del bien respectivo, como destacó la H. Suprema Corte en su resolución de 2 de julio de 1976, amparo directo No. 1338/1975, reproducida en "El Foro", No. 10/1977, páginas 106 y siguientes.

Por último nos referimos a la relación entre la *lex rei sitae* establecida en la fracción II del artículo 121 Constitucional y el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Según el último artículo las relaciones jurídicas de extranjeros están sometidas en forma exclusiva a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que tienen para tal objeto carácter de federales y serán obligatorios en toda la unión. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en Tesis Jurisprudencial del Pleno, Informe de dicha Corte correspondiente al año de 1973, primera parte, Pleno, páginas 248 y siguientes, que dicha norma del artículo 50 no se limita a derechos públicos de los extranjeros sino que comprende también los derechos privados. Respecto al fundamento constitucional la Suprema Corte se apoya para tal objeto en el artículo 73, fracción XVI Constitucional. Se plantea, por lo anterior, la cuestión de que si la disposición contenida en el artículo 50 o el principio de la *lex rei sitae* de la fracción II del artículo 121 Constitucional tiene aplicación preferente en cuanto a hipotecas, que se constituyan sobre bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional cuyos propietarios sean extranjeros. Opinamos que se aplique la *lex rei sitae* establecida en la Constitución y en los diversos códigos civiles mexicanos también en cuanto a bienes pertenecientes a extranjeros dado el rango superior de la norma Constitucional frente al artículo 50.

III. El derecho civil como fuente supletoria del derecho mercantil

Opinamos respecto a esta cuestión tan discutida en la doctrina mercantil mexicana, que el Código Civil para el Distrito Federal es la única fuente supletoria del derecho mercantil en toda la República, por las siguientes razones:

El Código de Comercio no da base expresa para resolver el problema. Consideramos que el artículo 1 del Código Civil para el Distrito Federal puede servirnos como fuente.

Fue promulgado por el Poder Ejecutivo con el refrendo constitucionalmente exigido para la validez de leyes federales, según el artículo 92 de la Constitución Federal, exigencia que destacó la Suprema Corte de Justicia en sus tesis recaídas en los amparos en revisión 9054/950, 1860/951 y 4509/951.

Las normas de este ordenamiento pueden tener, por ende, carácter federal y local (artículos 92, 73, VI y 50 de la Constitución Federal). Según el contenido concreto de cada una de ellas puede deducirse si el legislador ha creado normas de carácter federal o de carácter local. Para determinar lo anterior debe acudirse a las reglas de competencia constitucional fijada en los artículos 73 y 124 constitucionales. Así se puede concluir, por ejemplo, que las disposiciones anteriormente existentes en el Código respecto de la materia del derecho de autor (artículos 1181 a 1280) fueron creadas como federales y que el artículo 2695 del mismo Código, que de conformidad con el artículo 4 LSM dispone que las sociedades mercantiles podrán tener también objeto extramercantil, es norma federal.

Por lo que se refiere al artículo 1, objeto de nuestro comentario, tiene carácter parcialmente federal, cuando señala que "las disposiciones de este Código regirán ... en toda la República en asuntos de orden federal".

Un análisis del contenido de esta norma nos conduce a dos grupos de disposiciones a las que puede atribuirse el carácter federal de referencia, como lo mostraremos en seguida.

El primer grupo dentro de normas federales se refiere a las disposiciones habidas en el código que, según su contenido, son de carácter federal y respecto de las cuales el artículo 1 quiso destacar su vigencia para toda la República. (Véanse los ejemplos mencionados).

Por lo que se refiere al segundo grupo, se trata de normas civiles que aplicarse a una ley federal (verbigracia: una ley mercantil) adquierden carácter como "normas implícitas" en su relación con las disposiciones federales; es federal, en la medida en que tales normas supletorias no provistas de contenido federal propio (artículos 73, 124 de la Constitución Federal puedan ser aplicadas en el ámbito de las normas federales de cualquier contenido, como "normas implícitas" en su relación con las disposiciones federales; es decir, que las normas federales pueden, en el caso concreto de su regulación, apoyarse en la competencia constitucional (artículo 73, fracción XXX de la Constitución Federal), a fin de que las normas civiles respectivas puedan regular, en forma más eficaz y completa, el caso previsto por la norma federal. Con base en esto, el legislador federal ordinario creó en la parte comentada del artículo 1 del Código Civil; es decir, en la parte que denominaremos federal de dicha norma, una ley reglamentaria del artículo 73, fracción XXX Constitución, de modo que respecto de cualquier ley federal ordinaria que requiera una regulación civil supletoria (como por ejemplo, la Ley General de Sociedades Mercantiles o el Código de Comercio) se pueden aplicar las disposiciones civiles del Código Civil para el Distrito Federal. Una excepción a esta situación, basada en la parte federal del artículo 1 del Código Civil para el Distrito Federal, la ofrecen los casos en los que el legislador federal dispone *expresamente* la aplicación supletoria del Código Civil del Distrito Federal, como por ejemplo: en el artículo 2, fracción IV de la Ley de Títulos y Ope-

raciones de Crédito o en aquellos en los que el legislador federal dispone la aplicación supletoria de un código civil local.

La situación jurídica expuesta, tiene como consecuencia que en el ámbito del derecho mercantil, según la remisión de los artículos 2 y 81 del Código de Comercio, será aplicable siempre y exclusivamente el Código Civil para el Distrito Federal y ningún otro de alguno de los Estados.

Podemos destacar, por ende, el carácter federal de la ley reglamentaria, es decir, del artículo I y afirmar que este precepto puede determinar su propia aplicación en la medida antes referida, pese a que las disposiciones del Código Civil tienen, en su caso, la calidad de normas incorporadas a una ley, que es la ley incorporante, por ejemplo el Código de Comercio.

Esto significa que el legislador federal ordinario, en su calidad de creador de la parte respectiva del artículo 1 del Código comentado, puede, por ejemplo, atribuir al Código de Comercio los preceptos; es decir, las disposiciones del Código Civil, que deberán ser incorporadas a pesar de que el legislador mercantil no haya efectuado en el artículo 2 del Código de Comercio la remisión al Código Civil para el Distrito Federal. Una función análoga del Código Civil se presenta en relación con reglamentos federales, por ejemplo el artículo 6 del Reglamento del Registro Público Marítimo Nacional donde se refiere al "Derecho Común" como fuente supletoria (D.O., 29 de agosto de 1980).

Con fundamento en la situación jurídica expuesta, resulta una excepción a la regla existente en el ámbito del conflicto de leyes, según la cual, la norma incorporante tiene la competencia exclusiva de elegir y de determinar la norma incorporada. Si se interpretaran los artículos 2 y 81 del Código de Comercio en el sentido de que remiten al derecho civil de cada entidad federativa, de modo que los códigos civiles locales fueran aplicables como fuentes supletorias del Código de Comercio, replicaríamos que las normas mercantiles citadas fueron derogadas por el artículo 1 del Código Civil del Distrito Federal por tratarse de una norma posterior.

No hay duda acerca de la constitucionalidad del artículo I del Código Civil del Distrito Federal, dado que debe ser interpretado como norma reglamentaria del artículo 73, XXX de la Constitución Federal, en los casos en que la materia civil, que es en general de tipo local, funcione como campo supletorio o anexo de otra materia principal que sea de tipo federal, de modo que el legislador federal ordinario puede legislar en tales situaciones previstas en el artículo 73, XXX de la Constitución Federal en la materia civil como ya se expuso.

Criterios judiciales respecto a la fuente supletoria:

La anteriormente mencionada aplicación supletoria exclusiva del Código Civil del Distrito Federal, en el ámbito del Código de Comercio, con exclusión de los códigos civiles de los Estados miembros, fue sostenida por la Suprema Corte de Justicia en sus tesis de amparo directo 4871/1965 del 30 de octubre de 1967, publicada en Tercera Sala, sexta época, volumen CXXIV, cuarta

parte, página 52 (reproducida en Mayo, Actualización II, Civil, página 780; tesis 1488), de amparo directo 5036/66 del 7 de abril de 1967, Tercera Sala, sexta época, volumen CXVIII, cuarta parte, página 80 y Tercera Sala, informe 1967, página 23, de amparo directo 1109/1971 de 29 de enero de 1973. Tercera Sala, séptima época, volumen 49, cuarta parte, página 51, Mayo Ediciones, actualización IV civil, tesis 2492, y en su criterio jurisprudencial, jurisprudencia 244 (sexta época), página 761, sección primera, volumen Tercera Sala, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 (Mayo, Act. I, civil; tesis 1679, página 837). Un criterio opuesto a lo anterior resulta de la resolución de la Suprema Corte de 6 de marzo de 1964, amparo directo 7205/1957, Tercera Sala, sexta época, volumen LXXXI, cuarta parte, página 157 (Mayo, Act. I, civil, tesis 1960, página 962).

Criterios doctrinarios respecto a la fuente supletoria:

Con relación a la aplicabilidad del derecho civil como supletorio del mercantil, encontramos en la doctrina mercantil de México las siguientes opiniones:

Barrera Graf ("Tratado de Derecho Mercantil", pp. 16 y ss.), sostiene el criterio de "que en los casos de lagunas del derecho mercantil debemos acudir para llenarlas al código civil local que sea aplicable; es decir, el del Distrito Federal o al del Estado de la Federación en cuyo territorio se perfecciona la relación jurídica respectiva". A esta opinión contraria a la nuestra, replicamos con nuestras anteriores exposiciones.

Roberto L. Mantilla Molina ("Derecho Mercantil", México 1980, apartados 50, 51) sostiene la aplicabilidad supletoria de "la ley civil del Estado, Distrito o Territorio Federal en donde se perfecciona la relación jurídica que se trata de regular..."; lo que es también contrario a nuestra opinión.

Si este último autor dice que "no se justifica un cambio en la interpretación del artículo 2 del Código de Comercio, cuando ni directa ni indirectamente se ha modificado su texto", nosotros contestamos, refiriéndonos al artículo 1 del Código Civil del Distrito Federal, que, en tanto norma posterior creada por el legislador federal frente al Código de Comercio como norma anterior, pudo tener un efecto derogatorio.

Si dicho autor opina que "en asuntos del orden común el Código Civil rige sólo en el Distrito Federal, según dispone expresamente su artículo 1..."; creemos que precisamente el mencionado artículo 1 atribuye también al Código Civil referido calidad de federal, en la medida en que funciona como fuente supletoria de una ley federal, como se desprende de nuestro análisis expuesto con anterioridad.

Raúl Cervantes Ahumada ("Derecho Mercantil", primer curso, México, D.F., 1980, p. 26), comparte la opinión de Mantilla Molina y de Barrera Graf.

Rodríguez y Rodríguez ("Curso de Derecho Mercantil", 9a. edición, México, 1971, t. I, p. 21), sostiene que por derecho común se entiende el derecho civil y que el único código supletorio de la ley mercantil será el Código Civil del Distrito Federal, con lo que este autor, coincide con nuestra opinión.

DERECHO COMPARATIVO DE LAS REGLAS DE CONFLICTOS DE LEYES CONTENIDAS EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEXICANAS

PATRICK STAELENS

El tema de este encuentro es el artículo 121 Constitucional, es decir, los conflictos de leyes interestatales. La importancia y la complejidad de tal artículo explica la gran variedad de ponencias que se han presentado en el curso de este seminario. Quiero también agradecer a los organizadores por haber seleccionado un tema que siendo de sumo interés había sido poco explorado hasta la fecha.

Como se dijo el tema es amplio y antes que nada queremos delimitar nuestro trabajo: Nos proponemos realizar un estudio comparativo de los Códigos Civiles de los Estados, es decir, que delimitamos nuestro estudio a las únicas reglas de conflictos contenidas en los varios Códigos Civiles entonces nuestra ponencia por una parte no abarca las reglas de competencia judicial y por otra parte los otros textos de las Entidades Federativas no han sido estudiados.

En una primera parte, expondremos los resultados de nuestra investigación que agruparemos en cuatro puntos: estado y capacidad de las personas, efectos de los actos y contratos, situación de los bienes, formas de los actos.

En la segunda parte del presente trabajo, trataremos de interpretar los resultados conseguidos y subrayaremos la existencia de dos tipos de contradicciones en el sistema actual. Primero, contradicciones entre legislaciones de varios estados entre sí, segundo, contradicciones o incoherencias entre legislaciones estatales y disposiciones del artículo 121 de la Constitución.

Después llegaremos al punto esencial de nuestro trabajo: Uno de los resultados de la investigación es la unanimidad de los Estados en incluir reglas de conflicto en sus Códigos Civiles, plantaremos entonces el problema de la competencia de los Estados en la materia.

Por último, nos esforzaremos en hacer algunas propuestas con el fin de aliviar el sistema interestatal actual.

I. Los resultados de la investigación

Para realizar el presente trabajo hemos consultado los Códigos Civiles de veintinueve Estados, no hemos logrado localizar los Códigos de los Estados siguientes: Baja California Sur, Chiapas, Nayarit.